



STPAD

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 251 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

**VISTO:** El Informe Nº 222-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1783144 Exp. Nº 1117921, el Informe Nº 132-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD Expediente Administrativo Nº 014-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 3625-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 24 de octubre de 2013, suscrito por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, por el que se dirige al Presidente Regional de Huancavelica, a fin de solicitar autorización e iniciar acciones conforme a las facultades que corresponden. Documento que fue recepcionado con Presidencia Regional con fecha 25 de octubre de 2013;

Que, mediante Informe Nº 319-2016-GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 25 de febrero de 2016, el Presidente de la CEPAD, pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se realice las acciones y/o trámites administrativos que corresponda;

Que, con Memorandum Nº 460-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano - Lic. Aurora Enríquez de la Cruz, se remite documentos al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario, para su precalificación conforme a la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, sobre presunta negligencia de funciones incurrida en la obra: "Trocha Carrozable Violetas de Accoyanca - Huancavelica". Del que se genera el Expediente Administrativo Nº 630-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, mediante Informe Nº 662-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, de fecha 30 de noviembre de 2018, el Secretario Técnico, se dirige al Gerente General Regional - Ing. Grober Enrique Flores Barrera con la finalidad de Informar respecto a la Declaración de la Prescripción de la Acción Administrativa en el Exp. Adm. Nº 630-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, en consecuencia, se emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 032-2020/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por el Gerente General Regional - Mg. Dimas R. Aliaga Castro; en la que señala en el décimo primer párrafo del considerando, lo siguiente: Que, en el presente caso el Titular de la entidad, tomo conocimiento de los hechos el 25 de octubre de 2013, mediante informe Legal Nº 365-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el Expediente Administrativo Nº 630-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura del procedimiento Administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, *plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir se aplica imponer el plazo de sanción (...)*, lo expuesto se puede apreciar de forma ilustrativa el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 254-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 6 ABR 2021

Conocimiento de los hechos que constituyen en presuntas faltas	Opera la prescripción
El 25 de octubre de 2013 la Autoridad Competente conoce la falta a través del Informe N° 365-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.	El 26 de octubre de 2014, opera la prescripción de acuerdo al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Por lo que, Se Resuelve: Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Ing. Hugo Contreras Chávez, en su condición de Supervisor de la obra "Construcción Trocha carrozable Violetas de Accoyanca Ayaipampa C.P.M de Violetas de Accoyanca – Distrito de Colcabamba – Tayacaja – Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos, e Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe en su condición de monitor de la obra (...), en consecuencia archívese el Expediente Administrativo N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraba designados desde la fecha 25 de octubre de 2013 hasta el 26 de octubre del 2014 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa (...). Se debe precisar que la Resolución en mención fue recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con sello de fecha 16/01/2020;



Que, mediante Informe N° 036-2020/GOB.REG.HVCA/PR-SG, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por el Secretario General, quien remite en Original Resoluciones Gerenciales Generales Regionales a fin de tomar conocimiento y proceder conforme a ley, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;



Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 014-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 254 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, como se logra advertir, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 032-2020/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de enero de 2020, en el que resuelve.- (...) Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraba designados desde la fecha 25 de octubre de 2013 hasta el 26 de octubre del 2014 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa (...);

Que, en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento de la comisión de los hechos, es decir desde que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) no cumplió con iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente (25/10/2013 al 26/10/2014), no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a ley a los Miembros del CEPAD, habiendo excedido ya el plazo de 03 años, Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 254 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

26/10/2014	27/10/2017
Se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 847-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, por el que se apertura PAD al Sr. Humberto Joel Flores Pacheco.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contado desde la comisión de la hechos)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** contra los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, Ing. Reden Suarez González, en su calidad de Presidente de CEPAD, en el momento de la comisión de los hechos, Raúl Juan Rodríguez Paredes en su calidad de miembro de la CEPAD en el momento de la comisión de los hechos y de José Víctor Oregón Morales en su calidad de miembro suplente de la CEPAD en el momento de la comisión de los hechos, por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos a la actualidad; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 014-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- CONSIDERAR** que a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 032-2020/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de enero de 2020, este proceso ya había excedido el plazo de tres años desde la comisión de los hechos para la apertura de Procedimiento administrativo Disciplinario contra los Miembros de la Comisión Especial de Procedimiento Administrativos Disciplinario (CEPAD), es decir se encontraba prescrito. Razón por la que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en ningún funcionario o servidor público.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 251 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*[Signature]*  
Ing. Giovanni Y. Naupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/pd

